



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	19/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Estarse A Lo Resuelto Por El Superior, Confirma Sentencia De Primera Instancia.
41001311000220220012800	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Patricia Camacho Escobar	Arnulfo Cordoba Reyes	19/04/2022	Auto Concede - Amparo Pobreza
41001311000220220012900	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuleima Murcia Ciprian	Yeison Laguna Conde	19/04/2022	Auto Concede - Amparo Pobreza
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	19/04/2022	Auto Requiere - A La Oficina De Registro

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b2d57a5-f52f-4ae3-8bfb-86c527d2a0bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	19/04/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Día 4 De Mayo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	19/04/2022	Auto Niega
41001311000220220011100	Procesos Verbales	Carlos Julio Molina Anacona	Dayana Cogollo Mejia	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220040024500	Procesos Verbales	Cecilia Baquero Escobar	Frnaklin Culma Manrique	19/04/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	19/04/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b2d57a5-f52f-4ae3-8bfb-86c527d2a0bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	19/04/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Curador

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6b2d57a5-f52f-4ae3-8bfb-86c527d2a0bd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA.

RADICACIÓN: 410013110002 2021-000029-00
PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YOMARI TORO VERA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SANCHEZ

Neiva, 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 23 de marzo de 2022, donde se remitió el proveído 09 de marzo de 2022, a través del cual CONFIRMÓ la sentencia objeto de apelación en audiencia celebrada el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado, se estará a lo resuelto por el Superior.
2. En consideración a que no se evidencia que en primera instancia se condenara en costas y no se hizo lo propio en segunda, no existe otro ordenamiento por impartir diferente al ordenar la expedición de oficios y el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.
3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria de conformidad con el art. 302 del CGP, se ordenará a la secretaría expida y remita de manera inmediata los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 09 de marzo de 2022, y a través del cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria que de manera inmediata expida los oficios ordenados en sentencia del 02 de agosto de 2021 y los remita a las entidades destinatarias y a los correos de los apoderados de ambas partes a fin de concretar el ordenamiento impartido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 20 de abril de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4be2b29ae5b040e096f63552c5cc649891587d82c2f71e016b05ee86a9461

Documento generado en 19/04/2022 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DIANA PATRICIA CAMACHO ESCOBAR
Proceso: DIVORCIO
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00128-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIANA PATRICIA CAMACHO ESCOBAR** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de DIVORCIO y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que pretende adelantar contra el señor Arnulfo Córdoba Reyes, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA PATRICIA CAMACHO ESCOBAR** identificada con **C.C. 36.314.080**, correo electrónico camachodiana21@gmail.com y celular 3213615348, dentro del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor Arnulfo Córdoba Reyes.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

91c83efc93b6d8020b6bd027610246521711a02e510eccdbf80a75e163da6e94

Documento generado en 19/04/2022 04:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YULEIMA MURCIA CIPRIAN
Proceso: CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00129-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **YULEIMA MURCIA CIPRIAN** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS** que pretende adelantar en favor de los menores M. L. M. y A. L. M. y contra el señor Yeison Laguna Conde para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YULEIMA MURCIA CIPRIAN** identificada con C.C. 1.075.542.864 de Aipe, residente de la Vereda DINA-SAN JOSÉ de Aipe -Huila, correo electrónico murciacifrianyuleima@gmail.com y celular 3208239405, dentro del proceso de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS** que pretende adelantar en favor de los menores M. L. M. y A. L. M. y contra el señor Yeison Laguna Conde.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5355a95abec83839e824c94d1b79482054547502585a6a24d8e9c46154baf3d9

Documento generado en 19/04/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante acreditó el pago que se requiere para efectos de concretar el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 200-94657, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se sirva informar si fue registrada la medida cautelar de inscripción de demanda que fuere comunicada a través de oficio No. 406 del 1º de abril de 2022 y cuyos derechos de registro fueron realizados por la parte interesada; en caso negativo, se informe las razones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada a través de oficio No. 406 del 1º de abril de 2022, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-94657 en caso positivo remita el folio con la inscripción pertinente; en caso negativo, informe las razones. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 6 de abril de 2022 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce las resultas del mismo.

SECRETARÍA proceda de conformidad, remita la constancia de pago efectuada y envíe el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 066 del 20 de abril de 2022  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2aa16b54ebf03106d32eff97eb8fae082419b7a6fc6417f90c920222290fec

Documento generado en 19/04/2022 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el memorial poder allegado y la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada, se considera:

i) En auto calendado el 24 de marzo de 2022 se resolvió programar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 21 de abril de 2022 a las 3:00pm.

ii) Solicitó el apoderado de la parte demandante la programación de nueva fecha debido a que el mismo día y hora tiene programada audiencia de juzgamiento dentro del proceso de violencia intrafamiliar que adelanta el Juzgado Primero Penal Municipal en el que actúa como apoderado de la víctima, tal como lo acredita con el envío del link efectuado por la dependencia judicial citada.

En virtud de lo anterior, sería del caso negar el aplazamiento de la audiencia cuya postura ha mantenido el Despacho, pues la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra audiencia cuando el apoderado tiene la facultad de sustituir; postura que incluso ha mantenido la Corte Suprema de Justicia por vía constitucional, si no fuera porque de manera excepcional la titular de este despacho debe ausentarse, para lo cual el Tribunal Superior concedió el permiso respectivo para esa data, razón por la cual se procederá a reprogramar la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de inventarios y avalúos y que fuere fijada para el próximo 21 de abril de 2022 a las 3:00pm, por lo aquí motivado, para el día **4 de mayo de 2022 a las 9:00am**

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que un día hábil antes de la fecha de la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 3, los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mencionada norma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 20 de abril de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc97549e8cbb596bbd847e67b5baaa5c016a643a01bf698a0fad752af2b1657**
Documento generado en 19/04/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la interesada Mérida Tejada Chavarro, se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial adición al auto calendado el 4 de abril pasado, para que al momento de dirimirse el conflicto de competencia planteado por este Despacho Judicial, se resuelva la competencia del Juzgado que debe levantar las medidas cautelares de embargo que se encuentran registradas en los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de los bienes inventariados y adjudicados en este asunto, advirtiendo que en repetidas oportunidades lo ha solicitado al Despacho pero dadas las trabas presentadas con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva no se han levantado.

Advirtió que aunque la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida desde el 24 de noviembre de 2017, la misma no era registrable ante la existencia de embargos por remanente que ostentaban los bienes dentro del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, embargos que finalmente debían cancelarse dado que el fallo de segunda instancia resultó favorable a los demandados, pero frente a lo cual advierte que este despacho *“de forma casi inmediata ordenó dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por embargo de remanente, los dineros y bienes inmuebles sin haberle comunicado directamente tal decisión a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva”*.

Que aunque los oficios se realizaron, el retiro de los mismos solo correspondía a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, razón para que ninguno de los herederos retirara los mismos, lo que llevó a que la *“Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no encontrara coherencia entre la orden del Juzgado que embargó y la orden del Juzgado que cancelaba el embargo, por lo tanto, no se podía registrar el trabajo de partición”*.

Resaltó, que no se puede aceptar que el Despacho pierda total competencia por la terminación del proceso, y se pretenda dejar una situación de derecho como es el embargo y entrega de dineros en manos de una Oficina de Registro o del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva cuyo proceso se conoce también terminó por sentencia, por lo que refiere debe cumplirse con lo que se ordenó en las sentencias

ii) Establece el artículo 287 del C.G.P. que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. No obstante, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por su parte el artículo 139 ibidem es expreso en lo referente a que ningún recurso procede contra la decisión que plante un conflicto pues precisamente no es una decisión que provenga de una petición de las partes sino de la determinación del juez cuando solo se presentan los presupuestos establecidos en la mencionada norma.

iii) En virtud de lo anterior y para negar la solicitud de adición que fuere presentada en principio en término frente al auto proferido el pasado 4 de abril, es de advertir que en el auto en mención no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento pues precisamente lo referente al conflicto de competencia no devino de una solicitud sino de lo que consideró el Despacho frente a su falta de competencia en una decisión determinada, en tal norte, de la petitoria se evidencia que lo que se pretende por el togado con dicha solicitud es que el Despacho proceda nuevamente a tomar una decisión frente al levantamiento de medidas cautelares que para el asunto ya fue decidida desde sentencia calendada el 24 de noviembre de 2017 y además que a su instancia el Despacho presente conflicto de competencia cuya decisión le corresponde el Juez y no a la parte, bien determinara la norma incluso que tal determinación ni siquiera tiene recursos. .

iv) No obstante lo anterior, advierte el Despacho como en varias ocasiones ya se ha indicado que debe resaltarse que en sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de 2017 se resolvió ordenar el desembargo de los bienes que con ocasión al proceso sucesorio habían sido objeto de medida cautelar y dejarlos a disposición junto con los dineros consignados a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en acatamiento de lo decidido en el numeral tercero de la resolutive del auto calendado el 9 de noviembre de 2012, providencia que por parte de la Secretaria del Despacho fue cumplida luego que esta titular una vez posesionada ordenara a la dicha dependencia el cumplimiento en auto del 6 de mayo de 2019¹ reiterado en auto del 4 de julio de 2019² y para el efecto se libraron los siguientes oficios:

- Oficio No. 2323 del 8 de julio de 2019 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de embargo decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465
- Oficio No. 2324 del 8 de julio de 2019 comunicó al Secretario de Movilidad de Neiva el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2325 del 8 de julio de 2019 comunicó al Director Departamental de Transito el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa MAQ-36.
- Oficio No. 2326 del 8 de julio de 2019 comunicó al secuestre Guido Ramírez Paya el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de secuestro decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465.

¹ Fl. 163 pdf cdno objeción a la partición

² Fl. 171 cdno objeción a la partición



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- Oficio No. 2327 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2328 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Elvia Dory Endo Solano el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretadas en el F.M.I. 200-88023
- Oficio No. 2330 del 8 de julio de 2019 comunicó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), que dejaba a disposición depósitos judiciales y los bienes antes señalados
- Oficio No. 1613 comunicó a la Oficina de Registro el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-88023 advirtiéndose que debía abstenerse de dejar a disposición la mentada medida a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), conforme auto del 3 de diciembre de 2020

Oficios Nos. 2326, 2327 y 2328 que según constancia secretarial obrante a folio 235 pdf del cuaderno objeción a la partición fueron remitidos via correo certificado, el No. 2330 se radicó personalmente ante el Juzgado y los Nos. 2323, 2324 y 2325 no fueron retirados por la parte interesada.

Sumado a lo anterior, solo con oficio No. 261 del 24 de septiembre de 2020 se conoció sobre la devolución de los títulos judiciales efectuada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), sin que se conociera decisión de fondo pues pese haber sido requerida a través de auto del 3 de diciembre de 2020 y despues de varios requerimientos realizados por la secretaria, el Juzgado Quinto del Circuito nunca dio contestación, lo que obligó a indagar en TYBA para obtener copia por lo menos del auto que se había requerido y frente al cual pudo apreciarse que en decisión del 30 de julio de 2020 se cancelaron las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo se ordenaron librar los oficios pertinentes y ordenó convertir los títulos a este despacho judicial

v) Obsérvese que aunque solo hasta el año 2019 fueron librados los oficios dentro del presente asunto para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares y la disposición de la mismas en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito cuya decisión fue tomada desde el 24 de noviembre de 2017, lo cierto es que la cancelación de las medidas por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito sobrevino con posterioridad y exactamente con auto del 30 de julio de 2020 como se mencionó de manera anticipada, por lo que resulta claro que era esa dependencia quien teniendo a disposición las medidas cautelares y atendiendo los oficios aquí librados debía proceder a librar los oficios respectivos ante las entidades pertinentes como consecuencia de su levantamiento tal como se anunció en el auto aludido, y más aún cuando desde el año 2019 se había radicado personalmente el oficio No. 2330 que comunicaba la disposición de las medidas cautelares.

Es que en el presente asunto no existe discordia frente a quien debe levantar las medidas cautelares, pues las decisiones ya fueron proferidas y se encuentran en firme, y por lo menos para el presente asunto los oficios fueron librados atendiendo a que por remanente fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, éste que por demás deberá comunicar su decisión de levantamiento, sin que este Despacho pueda interferir en la misma, pues las comunicaciones de acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a las providencias proferidas son comunicadas a través de oficios librados por cada dependencia judicial

En consecuencia, y tal como se detalló de manera precisa, los oficios por parte de este Despacho fueron librados, los cuales pueden ser entregados a la parte interesada que corresponde a todos los adjudicatarios en este asunto y no limitados a los interesados en el remanente, pues cualquiera de éstos puede retirarlos, más aún cuando los mismos ya habían sido puestos en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

En ese orden de ideas, no hay lugar a la adición presentada, pero por demás tampoco a ordenar el levantamiento de medidas cuya decisión ya fue tomada y para el efecto fueron librados los oficios pertinentes, cargas que para efectos del registro se encuentra en cabeza de la parte interesada y en lo que corresponde al levantamiento de las medidas cautelares cuya decisión se tomó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pues es ante esa entidad a quien deberá solicitarse dichas comunicaciones, lo que no genera el conflicto al que alude el togado como si corresponde a la entrega de los depósitos judiciales, pues se itera las decisiones ya fueron proferidas y las comunicaciones deberán librarse por las secretarías pertinentes, que para el caso, como ya se mencionó por parte de la Secretaría de este Despacho ya fueron librados.

Finalmente, es de reiterar a las partes que el expediente digital integro se encuentra a disposición de las partes en la plataforma Tyba por lo que atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega es el canal digital al que deberá acceder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la interesada Mélida Tejada Chavarro frente al proveído calendado el 4 de abril de 2020, en consecuencia, estarse a lo resuelto en providencia del 24 de noviembre de 2017, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 20 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edd68bec67101e011638980ecf8175d48e08ac11fdd142007182154cb
0d54b5**

Documento generado en 19/04/2022 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00111 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MOLINA ANCORA
DEMANDADO: DAYANA COGOLLO MEJIA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el ar. 84 No. 1 del CGP en concordancia con el art. 74 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá que se corrija por las siguientes razones:

Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado-.

- En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

2. Como quiera que dentro de los anexos de la demanda se observó documentos en los que se muestra algunas imagines inapropiadas respecto a la intimidad de una de las partes, las mismas no se incorporarán a TYBA y se mantendrán en reserva en el expediente digital bajo la custodia de la Secretaría del Despacho y como quiera que fueron aportadas sin consentimiento de la parte a quien se le atribuyen, una vez culmine el término concedido a la parte para la subsanación de la demanda se adoptará la decisión correspondiente frente a tales documentos y frente a quien los aportó.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

Misf

NOTIFÍQUES

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 20 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538e9ab53812c4c7be3b66ee61c6dc125c100b281c457c8c55ed9571866aa02**

Documento generado en 19/04/2022 10:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2004 00245 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHORMAN ALEXANDER HERMOSA VAQUERO
DEMANDADO: FRANKLIN CULMA MANRIQUE

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el abogado Jaime Andrés Mosquera Muñoz allegó nuevamente memorial poder conferido por la señora Lorena Rocío Hermosa Vaquero para solicitar en nombre de aquella la remisión del expediente digital, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto en auto del 5 de abril de 2022, pues tal como se argumentó en dicha providencia aunque la señora Hermosa Vaquero obró como progenitora de quien era menor y beneficiario de la cuota fijada dentro el asunto, lo cierto es que el mismo en la actualidad cuenta con mayoría de edad, por lo que el legitimado para el efecto es exclusivamente el señor Jhorman Alexander Hermosa Vaquero como parte demandante, dicho de otra manera, la señora Lorena Rocio Hermosa no tiene legitimación para hacer ninguna solicitud con destino a este proceso pues no es parte y por ende tampoco para conferir poder para que un apoderado obre en su nombre.

Por otra parte, es de reiterar que al demandante ya le fue remitido al correo electrónico reportado el expediente digital íntegro, por lo que se lo exhorta para que lo revise pues siendo el legitimado para obtenerlo ya lo tiene en su poder, aunado a ello ese extremo aún no ha allegado la documentación exigida en auto del 25 de junio de 2021

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado el 5 de abril de 2022 frente a la solicitud de reconocimiento de personería, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR al interesado Jhorman Alexander Hermosa Vaquero que desde el 10 de marzo de 2022 le fue remitido el expediente digital al correo electrónico reportado por aquel.

TERCERO: EXHORTAR al demandante para que allegue copia de la cedula de ciudadanía requerida desde proveído 25 de junio de 2021 a efectos de proceder con la entrega de depósitos judiciales efectuados a su favor pues es el único legitimado para hacer tal petición y hacer entrega de los títulos consignados a su favor.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b4696593834b04a5bf2d3beb78850dae3e55dce2495e26caeedb364932152a

Documento generado en 19/04/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal de Neiva y que fuere allegado por la parte actora, se menciona que el señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas no se presentó a la toma de muestras en la ciudad de Neiva como sí lo hizo la parte demandante, se procederá a requerir a Medicina Legal de la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá para se sirvan informar si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, ello en consideración a que el mencionado no estaba obligado a asistir a la ciudad de Neiva, si no a la ciudad de Cali y las muestras respecto de la parte demandante debían tomarse en la ciudad de Neiva para que fueran cotejadas con las que fueran obtenidas respecto de los herederos determinados en la ciudad de Cali y Bogotá como claramente se comunicó por el Despacho, sin que a la fecha se conozca claramente las resultados sobre la orden impartida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá para que informen dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación si en la fecha fijada por este Despacho (6 de abril de 2022 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y de la menor A.L.F.A, en la ciudad de Neiva, heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas (presunto abuelo paterno del menor demandante) en la ciudad de Cali y heredera determinada Teresa Valero en la ciudad de Bogotá (presunta abuela paterna del menor demandante), las cuales debían ser tomadas simultáneamente en la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá en la misma fecha aquí citada; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 066 del 20 de abril de 2022


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bebda8a916fdc77bd48fff21268206aa15d188d40d2ede59683199a85aad0

Documento generado en 19/04/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Luis Leiner Tobar Toledo, designado como Curador Ad Litem del demandado no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña a al abogado Luis Leiner Tobar Toledo, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON NOGUERA** identificado con C.C. 7.729.039 y T.P. 184.500. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico luishernando@hotmail.com, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffd1f2dd33ffd9bacc69e843dbdcb05fc521fa3b667b06274d0d565326aa3a0

Documento generado en 19/04/2022 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**